

VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las catorce horas del veinte de mayo de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la vigésima cuarta sesión pública de resolución (vigésima segunda presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado en Funciones, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **cinco** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y **un** juicio general, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Precisando que el juicio de la ciudadanía 80 del año en curso ha sido retirado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día, Secretaria abogada Telma Semiramis Calva García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Telma Semiramis Calva García: Enseguida, Magistrado Presidente.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 149 de este año, mediante el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inelegible al actor para ocupar el cargo de delegado propietario de Cuautitlán Izcalli, revocó la constancia de mayoría emitida a su favor y vinculó a la Comisión Electoral para que convocara, tomara protesta como delegado propietario al suplente, en reemplazo del actor y señaló que debía elegirse un suplente.

La consulta propone declarar sustancialmente fundados los agravios, porque indebidamente declaró inelegible al promovente por haber sido integrante del Consejo de Participación en el periodo inmediato anterior, cuando ello no impide su elegibilidad como delegado, en virtud de que se trata de autoridades auxiliares del ayuntamiento con naturaleza y funciones diferentes que no actualizan la figura de la reelección, tal como lo dispone la Ley Orgánica Municipal y debió optar por la interpretación más favorable de la fracción II, del artículo 1.3 del Reglamento, con lo que lo fundamentó.

Consecuencia, se deja insubsistente la toma de protesta ordenada por el Tribunal Local y se ordena a la Comisión Electoral que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, convoque tanto al actor como al suplente para que les tome protesta como delegado propietario y suplente, respectivamente.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto del Juicio de la Ciudadanía 152 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que consideró infundados los agravios expuestos con motivo de rebase del tope de gastos de campaña en el proceso electivo de autoridades auxiliares de la Delegación de Santiago Tlacotepec en el Ayuntamiento de Toluca.

Se propone confirmar la resolución impugnada al considerar inoperante los agravios, ya que no hay elementos para poder tener por acreditado de manera fehaciente que los vídeos que aporta la parte actora corresponden a la fecha en que refiere se realizó el evento denunciado, ni los gastos que estima se hicieron, al pretender acreditarlo con cotizaciones realizadas en conversaciones de mensajería instantánea, aunado a que no argumenta de qué manera del análisis y valoración de alguna de las pruebas aportadas se podía arribar a la conclusión diferente.

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 153 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la cual se declaró materialmente incompetente para conocer y resolver sobre el derecho de los actores en su calidad de personas regidoras de Tancítaro, para convocar a una sesión de cabildo con la finalidad de reincorporar al Secretario del Ayuntamiento en funciones.

Se propone confirmar la sentencia ante lo infundado e inoperante de los agravios, pues la parte actora busca como pretensión mediata la restitución de un funcionario municipal, lo cual escapa de la materia electoral, por lo que los conflictos que derivan de tal situación deben de seguir la misma suerte.

Asimismo, porque el dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia administrativa que corresponda, maximiza su derecho de acceso a la justicia al permitirles plantear su reclamo bajo una lógica y legislación distinta en la cual puedan generar argumentos más eficaces para alcanzar su pretensión.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Si me fuese permitido, quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 149 del año en curso.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, por favor, Magistrada.

Adelanto mi voto a favor de la propuesta con una felicitación al proyecto.

En el caso, como se da cuenta, se declara la inelegibilidad de la parte actora por considerar el hecho de que como fue Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, no podía llegar a ser ahora elegible para ocupar el cargo de Delegado Municipal.

Sin embargo, estimo que para llegar a esta conclusión, la autoridad responsable indebidamente estimó que debía de interpretarse el reglamento de autoridades auxiliares en su literalidad sin tener en consideración lo que establece la Ley Orgánica, y conforme a la Ley Orgánica los únicos requisitos que se solicitan para ocupar el cargo es la de ser ciudadano mexicano, la de ser vecino y tener probidad probada, una honestidad probada.

En ninguna de estas disposiciones se establece la prohibición de haber sido integrante del Consejo de Participación Ciudadana, y tratándose de restricciones al derecho a ser votado, estimo que se debe de tratar de disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en la ley.

De ahí que al margen de que un reglamento no puede estar por encima de la ley, ni de la Constitución, en el caso estimo que de conformidad

con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, que obliga a las autoridades a interpretar las disposiciones de forma tal que los derechos fundamentales puedan ser entendidos de manera más progresiva, más extendida y de la mejor forma y favorecedora a la persona humana, lo que debió de haber interpretado, en este caso, es que el Reglamento debía leerse a la luz de la Ley Orgánica y de nuestra propia Constitución, y determinar que como no existía esa prohibición dentro de la legislación que comento, la parte actora resultaba elegible.

Esto es por lo que sustantivamente estimo yo que en el proyecto se resuelve esta problemática de manera adecuada, apegada al Artículo 1 de la Constitución, teniendo en cuenta la jerarquización de las normas y haciendo una interpretación conforme, que esto a mí me parece tiene un valor importante antes de desterrar del orden jurídico cualquier disposición.

Es cuanto por mí, felicidades Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Ciertamente se trata de un asunto muy interesante, sobre todo a la luz de la interpretación que se siguió por parte del Tribunal Electoral del estado. En la temática esencial de este juicio, cursaba por determinar si el haber sido integrante propietario de un Comité de Participación Ciudadana en un período inmediato anterior resultaba suficiente o razonablemente suficiente para efecto de impedirle a un ciudadano, que había resultado electo, el considerarlo como o considerarlo en la posibilidad de ser representante de estas autoridades municipales auxiliares.

Esta circunstancia dio lugar a que a partir de una impugnación que se presentó en el Tribunal Electoral del estado, se hiciera una interpretación o se hiciera un análisis a partir de considerar que esto era así, con dos ingredientes interesantes:

Por un lado, que la convocatoria de la elección no aludía a este requisito.

No aludía a este requisito y tampoco lo hacía la Ley Orgánica Municipal, quien sí lo aludía era un reglamento de autoridades municipales

auxiliares aprobado por el propio Cabildo de Cuautitlán Izcalli, en el cual establece en una de sus fracciones este impedimento, y así lo refirió el Tribunal Electoral del estado, que se trataba de un impedimento para poder participar o para poder ser electo. Incluso, en la resolución impugnada se hace una distinción entre la naturaleza del requisito de elegibilidad y el impedimento, pero materialmente, si uno revisa la naturaleza de lo que estaba ocurriendo, pues propiamente se traduce ese impedimento que aludió el Tribunal Electoral del estado, pues en el incumplimiento de un requisito para poder ser elegible.

Y esto fue lo que se determinó en el caso de este asunto, estima que como esta persona había sido delegado propietario, había necesidad de declararlo como que no podía desempeñar el encargo, y esto llevó a la instrucción, a la comisión edilicia para efecto de que tomara protesta al suplente.

Y aquí es muy importante analizar lo que ocurrió o lo que ocurre con la voluntad popular, porque no se trata de una cuestión meramente accesoria o una cuestión instrumental. Se trata de un acto materialmente privativo de derechos para quien ha sido postulado en una elección popular, cualesquiera que esta sea.

Y me parece ser que es muy útil acudir a algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también algunas opiniones consultivas de la Organización de Naciones Unidas. Esto a partir, incluso opiniones consultivas del propio Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, señalan que las restricciones de los derechos político electorales siempre deben emanar de una ley formal y materialmente válida, es decir, ¿cuál es la razón de que las restricciones a los derechos político electorales estén en ley? Pues esto implica que es voluntad el estado que lo restringe a partir de los órganos establecidos para ello, establecer de manera general abstracta e impersonal toda una serie de requisitos que son oponibles a cualquier persona que ocurra o que esté en el supuesto de incurrir en esas calidades.

Y en el caso particular del Estado de México, esto tiene que pasar por el poder legislativo del estado o, en su caso, por el constituyente permanente del Estado de México, pero no puede estar supeditado a lo que determine un reglamento aprobado por una autoridad

administrativa, como lo es, o bueno, un Órgano Colegiado electo, como lo es un cabildo.

Entonces, me parece ser que la construcción argumentativa que utilizó el Tribunal Electoral del Estado al señalar que se establecía una restricción en el reglamento y que a pesar de que eso no estaba en la convocatoria debía seguirse lo que estaba en el reglamento, me parece que quedó un tanto cuanto superado si esto se analizaba a partir de este principio de reserva legal, que es incluso expresamente recogido y señalado en el párrafo 206 del caso Yatama contra Nicaragua, en el cual con toda claridad se dice que las restricciones a los derecho político-electorales tienen que estar previstos en una ley formal y material.

Y esto nos lleva a cuál es la lógica cuando hay una restricción de derechos, qué es lo que se debe analizar o cómo se debe interpretar, y la lógica nos coloca en que esto, y es el paradigma del artículo 1 de la Constitución es que todos casos debe interpretarse la norma más favorable a la persona.

¿Podría un reglamento ampliar los requisitos de elegibilidad? Desde mi óptica, y es el proyecto que estoy sometiendo a su consideración, es que esto no es posible. Los reglamentos y las convocatorias estarán sujetas necesariamente a las restricciones o impedimentos que establecen la Constitución y la ley.

Supongamos que de pronto un reglamento estableciera de manera un tanto cuanto aventurada un requisito de elegibilidad para efecto de poder ser autoridad municipal auxiliar que estuviera vinculado o estuviera destinado a limitar sensiblemente la población o limitar sensiblemente quiénes podrían acceder a un cargo de presidentes municipales auxiliares, esto contravendría directamente el espíritu de la Ley Orgánica Municipal que señala cuáles son los requisitos para ser delegado.

En todo caso una interpretación podría potenciar derechos, pero no podría restringirlos, y aquí pareciera ser que la interpretación que se llevó a cabo fue una interpretación restrictiva para efecto de impedir que una persona pudiera acceder a un cargo para el cual se postuló y fue electo.

Máxime que en la propia convocatoria se siguió los lineamientos que están establecidos en la propia Ley Orgánica Municipal y en la convocatoria no estaba previsto, es decir, incluso hay una expectativa razonable de la ciudadanía de esperar que las personas que fueran electas cumplieran exclusivamente con los requisitos que establecía la convocatoria.

Es más, si la convocatoria fue emitida en uso de las atribuciones por el propio cabildo y en la convocatoria no se estableció ese requisito, resultaba razonable que las personas que acudieran, no solo que compitieran, sino que votaran en la elección asumieran que este requisito no era exigible por propia decisión del ayuntamiento que lo excluyó de la convocatoria.

Entonces, es ahí donde yo me aparto o no comparto el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del estado. Creo que en este caso hay una opción en la que se potencian los derechos de las personas involucradas y una en la que se restringen, y como lo he dicho reiteradamente en este Pleno, yo siempre optaré por aquella que resulta que favorece más los derechos político-electorales de las personas que aquella que los restringe.

Luego, entonces, por ello es que en este caso particular yo les propongo que se haga ciertamente una interpretación de las normas involucradas, esto para no determinar una exclusión o una expulsión de la norma, porque la interpretación, en este caso, nos alcanza, y esta interpretación implica que deba ser la norma más favorable a la persona y esto es que no sea exigible este requisito de elegibilidad, que el Tribunal llamó un "impedimento", pero en realidad se traduce en una imposibilidad para efecto que pueda desempeñar el cargo para el que fue electo.

En ese sentido, por ello es que propongo el asunto en estas condiciones.

No sé si hubiera alguna...

Bien, si no hubiera alguna intervención adicional, a mí me gustaría rápidamente nada más hacer una intervención en el caso del Juicio de la Ciudadanía 53, y es que en este caso unas personas que integran el cabildo de un municipio en Michoacán vienen a impugnar lo que en

términos liso y llanos es la intención de restituir a un funcionario municipal en el ejercicio de su cargo.

Incluso lo que se plantea es que debió haberse llevado a cabo un procedimiento para efecto de restituir a este funcionario municipal, y hacer mucho énfasis en que esto no forma parte de la materia electoral.

Incluso los propios conflictos o divergencias que puedan darse dentro del cabildo que estén vinculados con el nombramiento de funcionarios no necesariamente por el hecho de que participen quienes forman parte del cabildo, en ese acto se traduce en un acto de naturaleza electoral. Por ello es que yo comparto el criterio que sustentó el Tribunal Electoral del estado de Michoacán y por ello les propongo confirmar la sentencia impugnada.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, le ruego, por favor, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como le estoy de Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio de la ciudadanía 149 de 2025, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se vincula a la Comisión Electoral que efectúe lo ordenado en la parte considerativa de esta sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 152 y 153, ambos del presente año, en cada uno, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario abogado, don Gerardo Rafael Suárez González, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 150 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el dictamen de la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2025-2028.

La consulta propone calificar infundados los disensos porque no se acreditó que la impresión de las boletas electorales que incluyó a dos planillas no registradas, constituyera una violación determinante para efecto de anular la elección impugnada.

Aunado a que, como se explica en el proyecto, el electorado estuvo en condiciones de identificar a las planillas registradas, de modo que sería injustificado privar de efectos jurídicos la voluntad plasmada en las

urnas, ya que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral del lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática.

Los restantes disensos se desestiman por inoperantes, ya que no confrontan las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida y dejar sin efectos los apercibimientos formulados durante la sustanciación del presente juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Muy brevemente. En el proyecto que someto a su consideración, creo que resulta importante señalar que en la elección controvertida se utilizó con motivo de la elección de autoridades auxiliares una boleta general en el ayuntamiento.

En esta localidad concretamente terminaron incluyéndose dos colores por haberse utilizado esta boleta general, que corresponden a espacios en donde no hubo planillas registradas. Derivado de esta situación, aquí la parte actora lo que viene señalando es que el Tribunal Electoral, incumpliendo el principio de exhaustividad, deja de percatarse que en el caso debió de haberse llevado a cabo la declaración de nulidad de

los votos emitidos a favor de estos colores en donde no había candidatos registrados.

Y sobre ese punto el Tribunal Electoral desestimó su disenso teniendo en consideración que no se estaba en los supuestos del artículo 334 del Código Electoral del Estado de México para considerar que se trataba de votos nulos, ni tampoco se estaba en el supuesto de la cláusula XVI de la convocatoria, donde se explicó que sería un voto válido cualquier marca contenida dentro del espacio o fórmula con la que se simpatizara, y que emitida de manera distinta sería un voto nulo.

En el caso, lo que considero es que como se trataba de votos emitidos dentro de estos espacios, realmente debía considerarse que se estaba en presencia de la emisión de un voto por candidaturas no registradas, y estos votos, incluso siguiendo la línea jurisprudencial trazada desde la Sala Superior, no se consideran votos nulos, sino votos exclusivamente válidos que no cuentan para el resultado final, sin embargo, no se trata de votos nulos.

Esta es una primera parte que lleva a desestimar los disensos en cuanto a que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre este punto y además estimo que lo hace siguiendo esta línea jurisprudencial que he comentado.

Por otro lado, y por cierto, estos argumentos no se controvierten, que esto también resulta importante para efectos del segundo punto al que me voy a referir.

La parte actora también sostiene que en la especie se debió de haber llevado a cabo la nulidad de la elección porque la utilización de estas boletas llevó al electorado a la confusión, vulneró el principio de certeza, porque los electores no tenían prácticamente conocimiento de que se trataba de espacios utilizados para candidaturas no registradas.

En la propuesta que someto a consideración de este Pleno, de manera respetuosa, lo que estimo es que estos disensos también devienen infundados en atención a que, en primer lugar, las planillas que fueron registradas debidamente se hicieron del conocimiento de la ciudadanía, por una parte.

Por otro lado, hubo una campaña de quienes sí fueron candidatos registrados, de modo tal que la ciudadanía estuvo en aptitud de conocer quiénes eran realmente las planillas que estaban participando dentro de este proceso electoral.

Y en este aspecto también quiero puntualizar que dentro de la normativa electoral, en tratándose de elecciones que se rigen por el sistema de partidos políticos, se ha determinado que no cualquier imprecisión o incorrección o inconsistencia que pueda tener alguna boleta da lugar necesariamente a declarar la nulidad de una elección.

En primer lugar, porque cuando se puede hacer la corrección a tiempo, esta se lleva a cabo, pero si no, lo que se tiene que ponderar en esos casos es si la ciudadanía está en aptitud de conocer realmente quiénes son quienes participan y, esto es lo que sucede; por lo que no cualquier inconsistencia de índole menor puede resultar determinante para estimar que se vulnera el principio de certeza y que, como consecuencia de ello, debe declararse la nulidad de la elección.

Por esta razón entiendo yo, en mi visión, que no se colma la vulneración a este principio, que la ciudadanía estuvo en total capacidad de conocer quiénes eran los participantes. Y, por otro lado, insisto, en especie no se controvierte la parte referida por la autoridad responsable respecto a que no se trata de votos nulos, sino de votos emitidos a favor de candidaturas no registradas, y con ello me parece adecuada la conclusión a la que llegó de validar esta elección.

Por mí, sería cuanto. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien. Una vez más, un asunto muy interesante el que se presenta acá.

No es la primera vez que ocurre este tema, hay ya algunos precedentes de Sala Toluca que abordan esta circunstancia, pero con el temor de parecer una vez más disco rayado con esta tónica, es muy mala idea que los ayuntamientos organicen elecciones, y esta es una muestra clara de por qué las autoridades municipales ya no deben organizar elecciones, no sólo porque distraen recursos y distraen tiempo de la

organización municipal a elecciones que resultan ser del todo interesantes para la comunidad, sino porque claramente como se ve no hay forma en la cual una autoridad municipal pueda tener la misma capacitación y la misma visión de organización de las elecciones, que una autoridad electoral.

Y es muy interesante el contenido de la demanda que nos presenta en este caso el juicio de la ciudadanía 150, porque está construida desde una lógica como si el ayuntamiento fuera una autoridad electoral. Incluso, se habla de que se violan los principios que rigen el funcionamiento de las autoridades electorales.

El chiste es que estamos en presencia de una elección organizada por una autoridad formalmente administrativa, materialmente electoral por ministerio de ley. Es decir, los ayuntamientos organizan elecciones porque así lo dispone la ley, pero en realidad hemos visto cada uno de los asuntos ejemplos de manera reiterada, reiterada y reiterada, que existen demasiados parámetros que no se ajustan siempre a los principios de certeza en el resultado de las elecciones.

Pero esto no quiere decir que por ese hecho este Tribunal o cualquier otro, analice la forma en la que se organizan elecciones por parte de los ayuntamientos con la rigidez o con lo estricto que implicaría analizar la conducta desplegada por una autoridad electoral.

Pero además vayamos al caso concreto, que es el planteamiento del uso de la famosa boleta genérica, y un poco para explicarle a la ciudadanía cuál es el problema.

En el caso concreto el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli aprobó un modelo de boleta genérica que incluyó cuatro recuadros, estos cuatro recuadros correspondían a la planilla dorada, a la negra, a la verde y a la rosa. Esto de manera general se presentó a todas las autoridades municipales auxiliares del ayuntamiento, es decir, en todas y cada una de las colonias donde se eligió una autoridad municipal auxiliar se presentó o se utilizó esta boleta, hubiera o no hubiera registrado la totalidad de las planillas.

Ahora, ¿cuál es el problema en este caso particular, el caso contrario de la colonia Comunidad del Valle de la Hacienda? La planilla que ganó

obtuvo 240 votos, la planilla que ocupó el segundo lugar, que fue la planilla negra, llegó a 126 votos, el problema es que la planilla rosa, que no tenía candidatura registrada, obtuvo 168 votos, es decir, una candidatura no registrada obtuvo más votos que quien obtuvo el segundo lugar en la planilla.

El argumento que se pretende aquí hacer valer es que el ayuntamiento indujo al error a la ciudadanía al momento de establecer un apartado con una boleta, en la boleta un apartado con una planilla rosa que no estaba registrada o que no estaba registrada. Incluso, en la demanda acá se manifiesta que si esto se considerarían como candidatos no registrados, pues debía haberse establecido un apartado en el que se pudiera anotar las candidaturas no registradas que en el caso de la boleta tampoco estaba establecido.

¿Qué interpretación podemos seguir en este caso? Una es, estimar que por el uso de esta boleta genérica el ayuntamiento indujo al error a la ciudadanía y con ello se afectó el resultado de la elección o, dos, asumir que esta constituye, el uso de esta boleta de manera genérica constituye una solución que el ayuntamiento previó para efecto de poder cumplir con la función de organizar elecciones y que materialmente si solo había dos planillas registradas, pues los votos que deben considerarse son los de las planillas que sí estaban registradas.

Yo me encamino más por esta segunda opción, en primer lugar porque el uso de una boleta genérica resulta claramente explicable, y esto es porque implica para el ayuntamiento una buena cantidad de recursos, el emitir el número de boletas suficientes para que las y los ciudadanos voten el día de la jornada de las autoridades municipales auxiliares, y estar haciendo diferenciación en cada una de las colonias, dicho sea de paso son muchísimas colonias las que eligen autoridades municipales auxiliares, implicaría no solo una inversión diferenciada en las impresiones que se tendrían que hacer, sino, incluso, un análisis que requeriría mucho personal humano y técnico para efecto de establecer qué planillas sí están registradas en qué colonia y qué planillas no están en otra.

Si fuera una autoridad electoral quien organizara, entonces sí tendría que prever y establecer los mecanismos necesarios en esta tónica. Pero, insisto, es un ayuntamiento, entonces ya en otros casos hemos

tenido, hemos analizado este caso de la boleta genérica y resulta razonable que el ayuntamiento lo haga de esta forma.

Si la ciudadanía fue y marcó la opción por una boleta rosa o en la boleta por una planilla rosa que no tenía candidaturas registradas, esos votos materialmente son eso: Votos emitidos en favor de una planilla no registrada, y en consecuencia tendrán efectos estadísticos, tendrán efectos para medir la participación de las y los ciudadanos, pero no tienen por qué afectar el resultado de la elección, máxime que en todo caso entre la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de poco más de 21 por ciento de los votos.

En todo caso, ¿cuál es la finalidad? Analizar si esto tuvo un impacto en el resultado de la elección o si esto podría considerarse que afectó la voluntad de las y los ciudadanos.

No existe ningún elemento siquiera indiciario que pretenda señalar o que permita considerar de manera, una inducción razonable, que los votos emitidos por esta planilla rosa en realidad se trataban de votos emitidos por la planilla que quedó en el segundo lugar.

No hay ninguna inferencia ni ninguna incidencia en este sentido. Pero aún en ese supuesto, la única circunstancia que podría ser es que eventualmente esto podría ponderarse a partir de lo que ocurrió en la propia jornada electoral, y la lógica es que quien obtuvo el mayor número de votos fue la Planilla Dorada.

Si los votos están considerados en favor de una planilla no registrada, no hay forma en la cual esto se pueda transmitir o considerar inmediatamente como razonable, que pudiera sumarse a otra opción.

Y esto guarda congruencia también con una posición emitida por el suscrito en el caso de una elección constitucional, que fue el caso del Distrito 9 de Uruapan, en Michoacán.

En aquel caso, por parte de una autoridad electoral que sí era una autoridad electoral, hubo un error en las boletas, en la cual se intercambiaron las candidaturas, el nombre de las candidaturas con los emblemas de los partidos políticos

Y en aquel caso yo sostuve que el hecho de que ellos hubieran quedado en quinto y sexto lugar no implicaba una violación o una afectación que pudiera afectar la validez del resultado de la elección para efecto de considerar que debiera anularse el proceso.

Ciertamente, en aquel caso yo me quedé en una minoría, pero el resultado final fue que ese distrito resultó validado.

Entonces, siguiendo aquel precedente, mi criterio y, por supuesto, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a mí me lleva a establecer que esta circunstancia es un aspecto incidental que deriva de la falta de profesionalización de organización de elecciones de un ayuntamiento, porque insisto, a fin de cuentas los ayuntamientos no tendrían que estar organizando elecciones.

Un llamado una vez más para advertir que esta circunstancia debería cada vez más estar acompañada por parte del Instituto Electoral del Estado, tendría que haber ya una modificación de la normativa para efecto de que sea la autoridad electoral quien se encargue de dar acompañamiento a los ayuntamientos, en todo caso a la organización de estas elecciones, y en el mejor de los casos tendría que ser la propia autoridad electoral quien se ocupara.

Habría muchas ideas para efecto de cómo podrían elegirse las autoridades municipales auxiliares sin tanto problema, pero lo cierto es que no es materia de esta sentencia y podría ser materia, incluso, de varios ejercicios académicos que no vienen al caso en este momento.

Entonces, en este sentido yo considero, y apoyaría el proyecto que nos somete a nuestra consideración la Magistrada Fernández.

En primer lugar, porque respeta la voluntad popular de las y los ciudadanos que votaron por una planilla de manera mayoritaria.

En segundo lugar, porque da congruencia a un sistema *sui generis*, pero finalmente un sistema de organización de elecciones a cargo de autoridades no profesionales electoralmente.

Y tercero, porque finalmente, desde mi muy particular punto de vista, no hay una sola afectación al principio de certeza. No hay tal argumento de

confusión, porque el hecho de que no hubiera habido una planilla registrada, no implica que sí hubiera habido confusión entre la voluntad de las y los electores de votar por una planilla diferente.

Entonces, todas estas razones son las que a mí me llevan a confirmar los resultados de esta elección, y votar a favor de la propuesta que nos somete la Magistrada Fernández.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio de la ciudadanía 150 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo. Se dejan sin efectos los apercibimientos formulados.

Secretario abogado Andrés García Hernández, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 148 de este año promovido por una persona ciudadana a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el juicio de la ciudadanía local 158 de 2025, en la que desechó por extemporánea la demanda promovida para controvertir la convocatoria para elegir al representante indígena en el ayuntamiento de Villa Victoria.

La consulta propone declarar fundado el agravio planteado por la parte actora, esencialmente porque el tribunal responsable pasó por alto que el cargo a elegir era una representación indígena conforme a su sistema normativo interno, por lo que el cómputo de los plazos para la interposición de la demanda ante esa instancia no debió computar sábados y domingos, así, la demanda fue presentada en el último día del plazo legal para impugnar, por lo que, al ser inexacto el estudio en la oportunidad de la demanda, no debió desecharse.

Finalmente, aunque la parte actora solicitó a este órgano jurisdiccional federal la resolución del asunto en plenitud de jurisdicción, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que al ser material y jurídicamente reparable el asunto, se debe privilegiar el acceso a la jurisdicción en todas sus instancias.

Por ende, el asunto se debe devolver al Tribunal Local para que lo resuelva conforme a sus atribuciones.

Derivado de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Local emita una nueva en la que de no advertir

otra causa a la improcedencia, analice el fondo del asunto con perspectiva intercultural.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado.

En principio para precisar que el juicio del que se ha dado cuenta es el 148, y, bueno, solo puntualizar que en este caso, como ya ha dado cuenta el señor Secretario, pues el Tribunal Local hace el cómputo para la presentación de la demanda en aquella instancia, considerando los fines de semana, sin embargo, hay jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal que resulta de observancia obligatoria, en el sentido de que en tratándose de cuestiones comiciales, en las que se encuentran involucrados derechos de personas y comunidades indígenas, los plazos no contemplan estos días.

En ese caso, en el proyecto se expone cómo debió haberse computado, y en este caso habría oportunidad en la presentación de la demanda local, por lo que el desechamiento que fue realizado por el Tribunal Local se propone revocar y esto a partir de un análisis preliminar de la cuestión, sin que esto implique prejuzgar el fondo, se trata de una elección de representante indígena de un ayuntamiento.

En este caso, otra cuestión que permite proponer este sentido es el hecho de que se considera que se da el supuesto de excepción para que este acto sea reparable, a pesar de que conforme a la normativa aplicable, en este caso la convocatoria, a más tardar el 15 de abril el ayuntamiento debió haber entregado el nombramiento correspondiente, lo cierto es que, entre la fecha de registro de los aspirantes, la fecha del

dictamen, que depende del número de aspirantes que se registren, esto es el 1 de abril y dos o tres días después si se registra un solo aspirante o más de uno, se debe emitir un dictamen, solamente existe en el mejor de los casos 10 días hábiles para que la cadena impugnativa se agote, lo cual en reiteradas ocasiones se ha considerado por esta Sala y por la propia Sala Superior que no es un plazo razonable para agotar todas las instancias de revisión.

De ahí que se proponga remitir a efecto de que el Tribunal, de no advertir otra causa de improcedencia, analice el fondo del asunto.

Es cuanto Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si no hubiera alguna intervención.

Efectivamente, en este caso, resulta ser que es un supuesto exacto, como anillo al dedo, de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, es el caso de la jurisprudencia 8 de 2019, que tiene el rubro *“Comunidades y Personas Indígenas, el plazo que tienen para promover medios de impugnación relacionados con sus procesos selectivos, debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles”*.

Pero, incluso, al analizar el contenido de esta jurisprudencia y los propios precedentes, en manera muy puntual, señala la Sala Superior que cuando las comunidades promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos.

Es decir, el planteamiento es exactamente aplicable en un tema de que si se trataba de una elección de un representante de la comunidad ante el ayuntamiento, y esto afectaba sus derechos como comunidad, pues

ciertamente tenía que aplicarse esta regla de flexibilidad establecida en la jurisprudencia.

Es más, el caso particular es que se trata de que el cargo que se pretendía o el cargo que se está cuestionando es una representación indígena elegida conforme al uso normativo interno, es decir, de una comunidad mazahua en el municipio.

Entonces, la aplicación de la jurisprudencia me parece ser que es palmaria. No hay ningún margen de acción de parte de esta Sala Regional, tendríamos que cumplir con esta circunstancia que además, dicho con toda claridad, resulta ser del todo razonable, porque lo importante es flexibilizar la existencia de este tipo de plazos para quienes son indígenas o quienes se ostentan como indígenas, más allá de cualquier otra circunstancia porque claramente el manejo de la información en estas comunidades no tiene la misma perspectiva que podría tener una persona que no es indígena o que no pertenece a estas comunidades.

Es decir, este proceder tiene la vocación de flexibilizar en el caso de las personas indígenas los requisitos para que puedan ejercer de mejor manera su derecho de acceso a la justicia, lo cual suscribo de manera total, y por ello es que comparto la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad.

Si no hubiere alguna intervención adicional, le ruego, por favor, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio de la ciudadanía 148 de 2025, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Señor Secretario General de acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio general 45 de 2025, promovido por un partido político para impugnar diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrada, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio general 45 de 2025, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, siendo las quince horas en punto del veinte de mayo de dos mil veinticinco, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 234, 235, 239, 240, 241, 242, 251, 252 y 253, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 20/05/2025 05:03:37 p. m.

Hash:  CK/RKwRv5QDgN+rJjpF6jWwoi40=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 20/05/2025 05:02:18 p. m.

Hash:  dGVFlnBSxp2Ea4fYoAXKMyfQP8A=